

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

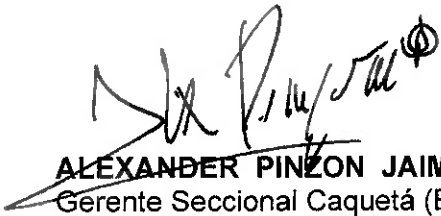
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, **SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO a LUZ MYRIAM ALBIS ALAPE**, IDENTIFICADO CON C.C. 40784821.

Acto Administrativo a Notificar:	Resolución No. 00019383 del 29 de agosto de 2.025. <i>Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra LUZ MYRIAM ALBIS ALAPE, dentro del expediente No. 0038-2019.</i>
Fecha del Acto Administrativo:	29 de agosto de 2.025
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	0038-2019.
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
Persona a Notificar:	LUZ MYRIAM ALBIS ALAPE
Recursos que proceden:	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
Dirección de Notificación:	Se desconoce dirección.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de notificaciones del investigado, **se procederá a publicar el Aviso** con copia íntegra de la Resolución No. 00019383 del 29 de agosto de 2.025. en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá por el término de cinco (5) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Dado en Florencia, a los 15 días del mes septiembre de 2.025


ALEXANDER PINZON JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E).

Proyectó: Robinson Charry Perdomo

**RESOLUCIÓN No.00019383
(29/08/2025)**

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra LUZ MYRIAM ALBIS ALAPE, dentro del expediente No. 0038-2019”.

**LA GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución 064528 de 2020 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, adelantar en primera instancia los Procesos Administrativos Sancionatorios, por violación a las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un acto administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

Que, el 3 de abril de 2020, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por el Coronavirus COVID-19, el Gerente Seccional Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuario —ICA, expidió la Resolución 065006 mediante la cual ordenó la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios a partir del 3 de abril de 2020 que rigió hasta el 20 de enero de 2021, fecha en que ordenó el levantamiento definitivo de la suspensión de términos mediante la Resolución 090458 del 20 de enero de 2021, es decir, los términos de los Procesos Administrativos Sancionatorios a cargo de esta Gerencia fueron suspendidos por el lapso de nueve (9) meses y dieciocho (18) días.

**RESOLUCIÓN No.00019383
(29/08/2025)**

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra LUZ MYRIAM ALBIS ALAPE, dentro del expediente No. 0038-2019”.

Que esta Seccional mediante Auto de Formulación de Cargos No. 38 del 21 de agosto de 2019, dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio - Expediente No. 0038-2019, en contra del señor (a) **LUZ MYRIAM ALBIS ALAPE**, identificado (a) con la cédula número **40784821**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución ICA No. 34348 de 2018, por Presuntamente no vacunar ciento cuarenta y siete (147) bovinos en el segundo ciclo de vacunación del año 2018.

Se evidencia en el expediente la expedición de la resolución No. 110695 expedida el 04 de noviembre de 2021; sin embargo, no existe soporte de notificación y no existen actuaciones posteriores.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la legislación colombiana es enfática en mencionar que el debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal; se trata de un derecho fundamental reconocido en el Derecho Colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional definió la caducidad en los siguientes términos: *“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”*.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, de la siguiente forma:

**RESOLUCIÓN No.00019383
(29/08/2025)**

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra LUZ MYRIAM ALBIS ALAPE, dentro del expediente No. 0038-2019”.

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: **“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años** de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que revisada la actuación administrativa adelantada contra el señor(a) **LUZ MYRIAM ALBIS ALAPE**, identificado (a) con la cédula número **40784821**, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el mencionado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el **1 de noviembre del 2018 según APNV 687071 del segundo ciclo de vacunación del año 2018**, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que fuera expedido y notificado el acto administrativo que decide de fondo la actuación, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **0038-2019**, adelantado en contra del señor(a) **LUZ MYRIAM**

**RESOLUCIÓN No.00019383
(29/08/2025)**

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra LUZ MYRIAM ALBIS ALAPE, dentro del expediente No. 0038-2019”.

ALBIS ALAPE, identificado (a) con la cédula número **40784821**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2: Declarar la **TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. **0038-2019**, adelantado en contra del señor(a) **LUZ MYRIAM ALBIS ALAPE**, identificado (a) con la cédula número **40784821**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 3: ARCHIVAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. **0038-2019**, adelantado en contra del señor(a) **LUZ MYRIAM ALBIS ALAPE**, identificado (a) con la cédula número **40784821**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 4: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los veintinueve (29) días de agosto de 2025



YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E).

Proyectó: Robinson Charry Perdomo
Revisó: Luz Myriam Rivera
Aprobó: Yeisson Esmid Aldana Sánchez